



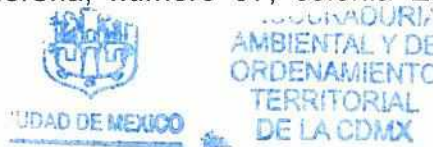
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2768-SPA-1645 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la poda de un individuo arbóreo ubicado en la parte posterior del edificio E de la calle Puente de La Morena, número 57, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA DE ÁRBOLES

La presente denuncia ciudadana se refiere a la poda excesiva de un individuo arbóreo, sin sustento técnico o legal, sin contar con la autorización correspondiente y actuando de manera reiterada, ubicado en la parte posterior del edificio E de la calle Puente de La Morena, número 57, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.



Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de dos individuos arbóreos de las especies *Liquidambar styraciflua* y *Ficus benjamina*, motivo por el cual personal de esta Entidad realizó las opiniones técnicas correspondientes, mediante las cuales se determinó que a partir de las características físicas y estructura general de ambos árboles muestran una condición buena, además de que no presentan plagas y/o enfermedades que comprometan su estado de salud (Cuadro 1).



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Cuadro 1. Estado físico y fitosanitario de los individuos arbóreos.

Ejemplar	Nombre común Especie	Altura (m)	*DAP (cm)	Diámetro copa (m)	Observaciones	Estructura general del árbol	Condición general del árbol
1	Laurel benjamin <i>Ficus benjamina</i>	6	9.5/9/14	1.6	Se yergue a una distancia de 84 cm del edificio E. Tiene tronco trifurcado. Follaje vigoroso, se aprecia el corte reciente de algunas ramas, aproximadamente un 1/3 de su copa	Buena	Buena
2	Liquidámbar <i>Liquidámbar styraciflua</i>	7.5	20.5	2.5	Se yergue a una distancia de 64 cm del edificio E, fue desmochado con anterioridad a una altura de 3.20 metros y a la fecha ha desarrollado ramas de rebrotes que conforman su copa actual. No presenta corte de ramas reciente.	Buena	Buena

*D.A.P.: Diámetro del tronco a la altura del pecho

En lo que respecta al individuo arbóreo *Ficus benjamina*, éste presenta poda reciente, toda vez que le fueron eliminadas algunas ramas laterales (flanco izquierdo). Dicha afectación no ha interrumpido las funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni ha causado estrés fisiológico que pudiera dar origen a un decaimiento del follaje, considerando estas características, su sobrevivencia no se ve comprometida. Es de señalar que carece de estructura original; sin embargo, con el paso del tiempo recuperará su follaje. Asimismo presenta una mínima infestación en el follaje por *Trips* (piojos del ficus), atacando las hojas jóvenes que son distorsionadas, dobladas o enrolladas de color verde oscuro y pueden caer prematuramente, lo que causa un debilitamiento general y un mal aspecto del árbol atacado. Al respecto, los árboles con buen riego pueden tolerar las infestaciones, así como el uso de insecticidas sistémicos y de contacto.

Cabe señalar que no se identificó poda reciente al árbol de la especie *Liquidambar styraciflua*; el desmoche al que fue sometido anteriormente debió haber provocado temporalmente un estado de estrés del cual se recuperó desarrollando ramas de rebrote que han permitido que se restaure de manera natural su copa. Este organismo vegetal presenta buen vigor físico, no presenta signos de plaga o alguna patología, por lo que tiene buenas posibilidades de sobrevivencia.

Durante comparecencia el administrador general y la responsable del edificio E del conjunto habitacional antes referido manifestaron que se realizó la eliminación de las ramas del individuo arbóreo *Ficus benjamina*, ya que obstruía el paso de luz al interior de un departamento; por lo anterior, se les hizo de su conocimiento la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, la cual establece los requisitos y especificaciones

¹ Cibrián Tovar D., Tulio Méndez Montiel *et al.* 1995. Insectos Forestales de México. Universidad Autónoma Chapingo. Estado de México. 190-191 p.



técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de individuos arbóreos. Asimismo se comprometieron a cumplir con la normatividad ambiental antes referida y en caso de que la poda provoque la muerte del árbol, realizarán la plantación de dos individuos arbóreos al interior del inmueble, con la finalidad de reparar el daño por la pérdida de masa forestal y servicios ambientales.

Por lo anterior, y una vez realizadas las gestiones pertinentes en atención a la denuncia, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la eliminación de ramas laterales (flanco izquierdo) a un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina* ubicado en la parte posterior del edificio E de la calle Puente de La Morena, número 57, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, no obstante mediante opinión técnica se determinó que dicha afectación no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causó estrés fisiológico que pueda dar origen a un decaimiento del follaje. Cabe señalar que carece de estructura original; sin embargo, presenta rebrotes y crecimiento de ramas nuevas, indicativo de que con el paso del tiempo recuperará su follaje.
- Durante comparecencia el administrador general y la representante del edificio E del conjunto habitacional antes referido, se comprometieron a cumplir con lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015. Asimismo se llevará a cabo la plantación de dos árboles, en caso de que el individuo arbóreo *Ficus benjamina* muera a consecuencia de la poda.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-2768-SPA-1645

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6588 -2017

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/MHGH/ALRR/LHO